

**SENTENCIA N°: 332 /2023**

**Expte. N°: 443/926/2019**

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 20 días del mes de NOVIEMBRE de 2023 reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"PLUSPETROL ENERGY S.A. S/ RECURSO DE APELACIÓN"** Expte. N° 443/926/2019 (Expte. D.G.R. N° 714/376/P/2019) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

**El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:**

I.- A fs. 162/163 del Expediente (D.G.R.) N° 714/376/P/2019, por medio de su apoderado, la compañía PLUSPETROL ENERGY S.A. (C.U.I.T. N° 30-56857209-9) interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° A 1590/19 de fecha 08/08/2019 obrante a fs. 158 de ese expediente, mediante la cual se resolvió RECHAZAR la devolución solicitada por el contribuyente, conforme a los considerandos expuestos en dicha resolución.

II.- En su Recurso de Apelación presentado el día 20/08/2019, la Compañía plantea la improcedencia de la pretensión fiscal. En este sentido, alega que la resolución recurrida insiste en rechazar la devolución solicitada en fecha 10/01/2019 y 27/02/2019 por la suma de \$2.119.241,63, importe que expresa fue abonado en concepto de solve et repete del juicio "Pluspetrol Energy S.A. c/Provincia de Tucumán – D.G.R. s/Nulidad – Revocación", expediente 672/14, tramitado ante la Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo. Señala que, en dicha causa, la Sala II resolvió declarar la nulidad del ajuste realizado por la D.G.R. en el Acta de Deuda N° A 1200-2011 del Expediente N° 20.492-376-D-2006, por lo tanto, sostiene que deviene sin causa el pago cuya repetición reclama en estas actuaciones.

Indica que la sentencia dictada en el referido juicio se encuentra firme en autoridad de cosa juzgada material. Remarca además que la D.G.R. no niega la

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE ESTEBAN POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

firmeza de la sentencia ni la existencia del importe que debe devolver, sólo que de manera improcedente rechaza la repetición del tributo abonado.

Afirma que el Organismo Fiscal incumple con dicha sentencia alegando lo dispuesto en el artículo 6° de la R.G. (D.G.R.) N° 90/16. Al respecto, señala que, de acuerdo a lo sostenido por la Autoridad de Aplicación, la firma posee supuestas deudas con el Fisco y por ese motivo debería rechazarse la solicitud de repetición.

Considera que el error de la Administración radica en aplicar una resolución que se refiere a *"los saldos favorables de los impuestos a los ingresos brutos y para la salud pública cuando emerjan de determinaciones de oficio o de declaraciones juradas originales o rectificativas"*, supuesto no contemplado en el presente caso al tratarse del ingreso de un importe que no responde a causa jurídica alguna. Asimismo, señala que la resolución también considera como saldo favorable a *"las resoluciones administrativas o judiciales dictadas en acciones de repetición pasadas en autoridad de cosa juzgada"*, art. 1° de la R.G. (D.G.R.) N° 90/16.

Destaca que la sentencia referida declaró nulo el ajuste realizado en el expediente 20.492-376-D-2006, es por ello que afirma se trataría de un pago sin causa. Aclara que no es un saldo favorable que emerge de determinaciones o declaraciones juradas y tampoco proviene de una resolución judicial por una acción de repetición, ya que el juicio tuvo como pretensión la nulidad de las resoluciones dictadas en el expediente administrativo.

Se agravia respecto a un supuesto enriquecimiento sin causa por parte del Fisco. Manifiesta que es un principio del derecho que nadie debe enriquecerse indebidamente a costa del otro. En relación a ello, señala que el Código Civil y Comercial recepta este principio elemental en los arts. 726° y 865°, al establecer que las obligaciones necesariamente deben tener su causa, y que el pago se vincula ineludiblemente con el objeto de la obligación.

Destaca que, los tributos son detracciones de riqueza, taxativamente autorizadas por ley formal, y que todo otro importe que el Estado exija sin contar con tal permisión, cercena irremediablemente el derecho de propiedad de los particulares, en la medida en que éstos han abonado tal suma indebida (Fallos 318:675). En efecto, expresa que, en este caso, se trata de una clara afectación al derecho de propiedad, debido a que el Estado no debe retener un pago que tuvo

como causa un hecho declarado nulo por un Tribunal judicial y que la sentencia ha adquirido autoridad de cosa juzgada material.

En conclusión, manifiesta que la repetición del importe ingresado obedece a que el pago se efectuó en cumplimiento del art. 158° del C.T.P., en el que se exige el previo pago como condición legal para la interposición de la demanda. Por lo expresado, sostiene que no se repite ningún saldo a favor sino que lo ingresado al Fisco operaba como una condición y, por lo tanto, al declararse nulo el ajuste, desaparece la causa de la condición y adviene sin causa el pago.

Por todo lo expuesto, solicita se haga lugar al recurso presentado y, en consecuencia, se ordene la devolución de la suma de \$2.119.241,62, con más intereses.

III.- A fs. 01/04 del Expediente N° 443/926/2019 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del C.T.P., solicitando su rechazo y la confirmación de la resolución apelada.

Atento a los planteos expresados por el contribuyente en su recurso de apelación, el Organismo Fiscal procede a efectuar un análisis de la R.G. N° 90/16 de fecha 03/08/2016 (B.O. 05/08/2016) aquí cuestionada.

En efecto, señala que en materia tributaria los elementos esenciales del tributo están reservados a la ley. Ello por cuanto la vigencia del principio de legalidad exige que la configuración del hecho imponible y sus elementos integradores, la elección de los sujetos pasivos, la configuración de exenciones o liberaciones, la tipificación de los ilícitos tributarios y sus sanciones y todos aquellos elementos de la relación jurídica tributaria sean regulados por ley.

En consecuencia, sostiene que mientras la ley debe establecer el contenido esencial del tributo, no existe impedimento alguno para que los decretos reglamentarios y las resoluciones generales del órgano recaudador complementen a aquella en aspectos secundarios. Por ende, tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a la Administración Tributaria la potestad para determinar los requisitos formales que deben rodear la presentación de la solicitud de devolución de impuestos.

En este punto, destaca que a la Autoridad de Aplicación le cabe la obligación de verificar el exacto cumplimiento de las obligaciones y deberes de los sujetos pasivos y demás obligados tributarios para con la Hacienda Pública, máxime

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.F.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

cuando debe analizar la devolución de sumas de dinero que integran la renta pública.

Cita los artículos 1°, 5° y 6° de la R.G. (D.G.R.) N° 90/16. A partir de lo dispuesto por tales artículos, sostiene que los requisitos establecidos por la norma, en orden a la devolución de sumas de dinero ingresadas en concepto de impuestos provinciales, resultan lógicos y razonables, en tanto persiguen dotar de un marco de seriedad a la presentación de restitución, requiriendo a tal fin que el interesado acerque a la Administración Fiscal la documentación respaldatoria que acredite la verosimilitud del pedido. Además, expresa que tales recaudos permiten que el Organismo Fiscal pueda efectuar, de forma directa y con mayor inmediatez, la verificación de la existencia del crédito alegado por el contribuyente o responsable, su cuantía, etc.

En síntesis, afirma que queda en evidencia que la D.G.R. se encuentra facultada para la emisión de la R.G. N° 90/16, en tanto que la misma dista de regular aspectos sustanciales del instituto de la repetición y únicamente se dirige a establecer los requisitos formales imprescindibles para que la Autoridad de Aplicación pueda verificar la veracidad de la acreencia alegada, como paso previo a disponer su devolución.

Destaca lo manifestado por el apelante acerca de un supuesto error por parte de la Administración al aplicar la R.G. N° 90/16, al considerar que ésta se refiere a saldos favorables de los impuestos a los ingresos brutos y para la salud pública cuando emerjan de determinaciones de oficio o de declaraciones juradas originales o rectificativas, cuando en el presente caso el importe que se reclama no responde a una causa jurídica, sino que fue en cumplimiento del artículo 158° del C.T.P. –solve et repete-. Al respecto expresa que, conforme surge de las actuaciones bajo análisis, el rechazo del pedido de devolución obedeció a que se registran una serie de incumplimientos en cabeza del peticionante, tales como, deuda originada en los Títulos Ejecutivos BTE/1442/2015, por los anticipos 01 y 02/2006 del Impuesto para la Salud Pública reclamados en juicio, deuda en el Impuesto Inmobiliario y Comunas Rurales de los padrones N° 670035, 572613, 574929, 574145, 574596, 574595, 370695 y en el Impuesto a los Automotores y Rodados, dominio EYG470.

Asimismo, resalta que se notificó al contribuyente a fin de que subsane las observaciones mencionadas, sin que haya dado cumplimiento a lo solicitado.

Sostiene que, las razones expuestas evidencian que el recurso de apelación se reduce a la simple manifestación de disconformidad con la resolución de la Autoridad Administrativa, toda vez que no se han esgrimido argumentos válidos y suficientes para desvirtuar aquella.

Considera que, en todo caso, una vez advertido acerca de las deficiencias de su presentación, el actor debió promover un nuevo pedido administrativo, satisfaciendo los recaudos formales pertinentes. Sin embargo, expresa que el apelante insiste en el pedido de devolución de sumas de dinero que forman parte de las arcas públicas, sin esgrimir argumentos razonables ni acompañar documentación respaldatoria de sus dichos.

Respecto al planteo referido a un supuesto enriquecimiento sin causa por parte del Estado, precisa que para que se produzca el mismo y prospere la acción *in rem verso*, es menester que concurren las siguientes condiciones: 1) Que haya un enriquecimiento en el patrimonio de una persona; 2) Que exista un empobrecimiento correlativo en el patrimonio de otra; 3) Que el enriquecimiento y el empobrecimiento no tengan una causa jurídica que sirva de sustento, lo que equivale a decir que debe ser injusto e ilegítimo; 4) Que el empobrecido no tenga otro medio para reclamar y obtener compensación de su detrimento frente al enriquecido, es decir, que la acción emerja con carácter subsidiario, evitando que aquella se convierta en la vía general y principal a fin de resolver todo conflicto; y 5) Que con la misma no se intente desconocer o burlar una disposición imperativa de la ley.

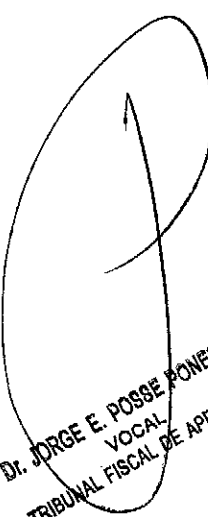
Teniendo en cuenta lo expresado, afirma que en la presente causa no se ha probado detrimento alguno en el patrimonio del actor.

Por lo expuesto, entiende que corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el contribuyente en contra de la Resolución N° A 1590/19. Ofrece prueba instrumental y hace reserva del caso federal.

IV.- A fs. 8 del Expediente N° 443/926/2019 obra sentencia interlocutoria N° 275/2021 de fecha 23/08/2021 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia, encontrándose la causa en



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE BONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

V.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación de la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir mi opinión.

En efecto, ingresando al análisis de la cuestión sometida a debate, procedo en primer término a detallar brevemente los hechos acontecidos en la causa, ello a partir de las constancias obrantes en el expediente bajo estudio.

Conforme surge de su escrito presentado el día 10/01/2019 ante el Organismo Fiscal, el presentante solicitó la repetición de la suma de \$2.119.241,63 (pesos dos millones ciento diecinueve mil doscientos cuarenta y uno con 63/100), importe abonado en cumplimiento de la exigencia del artículo 158° del C.T.P., como requisito previo para promover una demanda judicial.

En fecha 08/08/2019 el Organismo Fiscal dictó la Resolución (D.G.R.) N° A 1590/19. Mediante dicho acto administrativo resolvió rechazar el pedido de devolución interpuesto por PLUSPETROL ENERGY S.A. fundamentando su decisión en el incumplimiento por parte de la firma de lo previsto en el artículo 6° de la R.G. (D.G.R.) N° 90/2016, precisamente por constatarse en el caso que la misma registra deuda en el Impuesto Inmobiliario y Comunas Rurales, como así también en el Impuesto para la Salud Pública.

Como consecuencia de ello, la compañía presentó ante la Autoridad de Aplicación, en fecha 20/08/2019, el recurso de apelación que en la presente instancia se analiza.

Detallada la cronología de los hechos, cabe expedirme respecto a la procedencia de los planteos expuestos por la firma en el referido recurso.

Así, se observa que el agravio principal expuesto por la firma consiste en la improcedencia de la pretensión fiscal alegando la inaplicabilidad en el caso de la R.G. (D.G.R.) N° 90/2016, norma en la que el Organismo Fiscal sustentó el rechazo de la solicitud de devolución objeto de análisis.

En relación a dicho planteo, adelanto que comparto la postura del presentante respecto a la inaplicabilidad al caso de las disposiciones de la mencionada resolución, dado que la cuestión traída a conocimiento se identifica como un caso particular no previsto en la norma aludida.

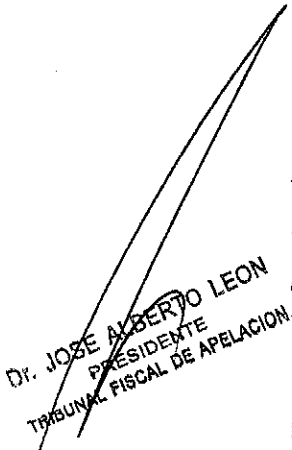
En este sentido, en primer término, considero de importancia precisar los presupuestos expresamente detallados en el artículo 1° de la R.G. (D.G.R.) N° 90/2016, respecto a los cuales procede la aplicación de la norma. El referido artículo prevé: *“Las devoluciones de pagos indebidos o excesivos correspondientes a los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública, podrán solicitarse cuando los saldos favorables del impuesto, determinados conforme lo dispuesto por RG (DGR) N° 140/12 y sus modificatorias, emerjan de determinaciones de oficio o de declaraciones juradas originales o rectificativas.*

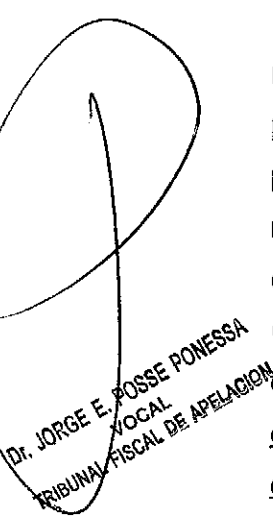
*Asimismo serán considerados los saldos favorables de impuesto que surjan de resoluciones administrativas o judiciales dictadas en acciones de repetición pasadas en autoridad de cosa juzgada”.*

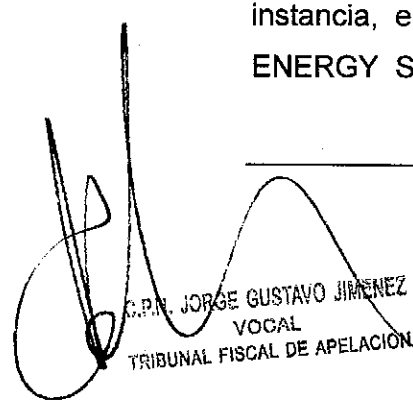
Teniendo en cuenta lo indicado, resulta claro que la cuestión debatida en las presentes actuaciones no encuadra en ninguno de los supuestos detallados en la norma.

En efecto, tal como se expresó en párrafos precedentes, mediante el pedido de devolución interpuesto ante la D.G.R. en fecha 10/01/2019, PLUSPETROL ENERGY S.A. solicitó la repetición de la suma de \$2.119.241,63 (pesos dos millones ciento diecinueve mil doscientos cuarenta y uno con 63/100), abonada por la compañía en concepto de *solvo et repete*, en cumplimiento de lo normado por el artículo 158° del C.T.P., como condición ineludible para presentar un reclamo en sede judicial. Dicho artículo dispone: *“Contra las decisiones definitivas del Tribunal Fiscal podrá interponerse la demanda correspondiente ante la Cámara Contencioso Administrativo, dentro de los quince (15) días contados desde la notificación del acto expreso. En todos los casos, haya resolución expresa o no de la autoridad competente, será requisito para que el contribuyente o responsable pueda promover demanda, el previo pago de las obligaciones fiscales en concepto de tributos (...).”* (El subrayado me pertenece).

Resulta de importancia resaltar que, con la interposición de la demanda por parte de la firma y el pertinente pago del importe cuya repetición reclama en esta instancia, en sede judicial se dio inicio al proceso caratulado “PLUSPETROL ENERGY S.A. C/PROVINCIA DE TUCUMAN S/NULIDAD – REVOCACION –

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

EXPTE. 672/2014", el cual tramitó ante la Sala II de la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo.

La demanda iniciada por PLUSPETROL ENERGY S.A. tenía por objeto la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 55° y 56° del C.T.P., la nulidad del ajuste practicado por el Organismo Fiscal mediante Acta de Deuda N° A 1200/2011 en relación a los períodos 09/2007 a 05/2009 Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Percepción (ajuste confirmado por la D.G.R. mediante Resolución N° D 290/2013 y rechazada su apelación mediante Resolución N° 492/2013 del Ministerio de Economía), y la prescripción de la multa impuesta por Resolución (D.G.R.) N° D 290/13.

La referida controversia fue resuelta mediante sentencia N° 547/2018 de fecha 07/09/2018, cuya copia fue adjuntada por la empresa al presentar su pedido de repetición. En efecto, el mencionado Tribunal, dictaminó:

*"I. DECLARAR que la obligación tributaria determinada por acta de deuda A 1200/2011 en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Percepción por los períodos 09 a 11/2007 y la sanción aplicada por las supuestas infracciones cometidas durante los períodos 09/2007 a 05/2009, quedaron condonadas de oficio por la ley 8720. Consecuentemente, DECLARAR de abstracto pronunciamiento el planteo de inconstitucionalidad de los artículos 55 y 56 del Código Tributario, según lo considerado.*

*II. NO HACER LUGAR, por lo ponderado, a la excepción de desistimiento del derecho opuesta por la PROVINCIA DE TUCUMÁN.*

*III. HACER LUGAR parcialmente a la demanda promovida por la razón social PLUSPETROL ENERGY S.A. en contra de la PROVINCIA DE TUCUMÁN. En consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución D 290/13 emitida por la DGR el 12/12/2013, y su confirmatoria Resolución N° 492/13 dictada por el Ministerio de Economía el 15/08/2014, conforme lo considerado (...)"*

En virtud de lo manifestado, teniendo en cuenta lo resuelto por la Cámara, al declarar condonadas las posiciones correspondientes a los períodos 09 a 11/2007, en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, y la sanción aplicada respecto de los períodos 09/2007 a 05/2009; como así también considerando la nulidad de la Resolución (D.G.R.) N° D 290/13 y su confirmatoria, Resolución (M.E.) N° 492/13, entiendo que los pagos cuya



devolución pretende el recurrente, abonados en cumplimiento del requisito del *solve et repete* previsto por el artículo 158° del C.T.P., resultaron indebidamente abonados.

No obstante ello, cabe destacar que pese haberse resuelto de tal manera, la sentencia dictada por la Cámara no incluyó pronunciamiento respecto de la devolución de las sumas abonadas por la firma. En este sentido, de la lectura de la sentencia se observa que PLUSPETROL ENERGY S.A. no incluyó en el texto original de su demanda tal pretensión sino que, posteriormente, mediante una ampliación de la misma, planteó la acción de repetición. Ante dicha circunstancia, la Cámara no se pronunció al respecto.

Bajo estas circunstancias es que la firma interpuso su solicitud de repetición ante el Organismo Fiscal, el cual tal como se detalló precedentemente fue rechazado y motivó la interposición posterior del recurso de apelación analizado.

De lo manifestado, surge claro que en el caso la pretensión del recurrente no refiere a la repetición de un saldo a su favor en alguno de los tributos expresamente detallados en el artículo 1° de la R.G. (D.G.R.) N° 90/2016, provenientes de declaraciones juradas presentadas por la empresa o emergente de una determinación de oficio. Asimismo, tampoco se trata de un saldo a su favor resultante de una resolución administrativa o judicial dictada a raíz de una acción de repetición.

A diferencia de ello, se trata de una suma de dinero abonada por la firma en concepto de *solve et repete*.

En este sentido, corresponde precisar la naturaleza de este concepto, a los fines de remarcar su diferencia con los saldos a favor del contribuyente a los que alude la R.G. (D.G.R.) N° 90/2016.

Así, *“La locución latina solve et repete es utilizado por la doctrina nacional para referirse a la exigencia que impone la legislación fiscal, del pago del tributo como requisito previo para cuestionar en la órbita jurisdiccional o administrativa la legitimidad de la determinación de oficio de la obligación tributaria.*

*Su finalidad consiste en que para poder discutir en sede jurisdiccional acerca de la legitimidad de la pretensión fiscal, es necesario el previo pago de los montos que en concepto de tributos y sus accesorios la administración tributaria ordena hacer efectivos.*

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

---

*En sentido amplio, la doctrina coincide en afirmar que el instituto significa que la impugnación de cualquier acto administrativo que implique un crédito a favor del Estado solamente es posible si el particular se aviene previamente a realizar el pago que se discute". (Medina, María del Rosario. (2017). SOLVE ET REPETE Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO DEL OBLIGADO TRIBUTARIO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, Nueva Serie, vol. (11) – N° 20, pp. 149).*

Tal como se expresó en párrafos precedentes, en el caso particular traído a conocimiento, PLUSPETROL ENERGY S.A. solicitó la repetición de un pago previo efectuado en cumplimiento de las disposiciones del artículo 158° del C.T.P., como condición de acceso a la justicia.

Efectuado el referido pago, y posteriormente resuelta la cuestión planteada en sede judicial, mediante el dictado de la Sentencia N° 547/2018 de la Sala II Cámara Contencioso Administrativo, la recurrente se presentó ante la D.G.R. para iniciar el reclamo de repetición del mismo.

Dicho esto, resulta claro que la compañía no persigue la devolución de un saldo a su favor, sino el cumplimiento de la consecuencia lógica de una sentencia judicial que declaró nulo el acto administrativo confirmatorio de una determinación practicada por el Organismo Fiscal, cuyo cuestionamiento supuso como condición de admisibilidad, la exigencia de los importes determinados.

En consecuencia, concluyo que la pretensión del recurrente no encuadra en las previsiones de la R.G. (D.G.R) N° 90/2016, resultando improcedente el rechazo de la repetición con fundamento en el incumplimiento de los requisitos detallados en la norma, precisamente a lo dispuesto en su artículo 6°, tal como lo expresó el Organismo Fiscal en la Resolución N° A 1590/19 de fecha 08/08/2019, apelada por la compañía.

Aclarado ello, en segundo término, resulta relevante destacar que la referida resolución general, conforme lo indicado por el Organismo Fiscal en su escrito de contestación, apunta a establecer los requisitos formales imprescindibles para que la Administración pueda verificar la veracidad de la acreencia alegada, como paso previo a disponer su devolución.

Al respecto, considero que la D.G.R. no puede sostener la aplicabilidad de la norma bajo tal fundamento puesto que, en el caso particular, PLUSPETROL

ENERGY S.A. efectuó el pago previo pertinente, ello como condición necesaria para poder iniciar el reclamo judicial detallado en párrafos anteriores. Se deduce que, de otro modo, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo no se hubiera expedido respecto a dicha controversia, tal como lo hizo mediante Sentencia N° 547/2018.

A más de ello, del cuerpo de dicho fallo surge textualmente el cumplimiento del pago previo aludido, al indicar: "Contestada (fs. 195), resuelta (fs. 201, resolución n° 243/2016) y cumplida (fs. 214) la cuestión relativa al requisito del solve et repete, a fs. 214 la parte actora amplió demanda, incluyendo la repetición de las sumas abonadas, con más los intereses que correspondan hasta su efectivo pago". (El subrayado me pertenece).

Asimismo, cabe agregar que en oportunidad de interponer su pedido de devolución, conforme obra a fs. 08/16 del expediente administrativo, la firma adjuntó copias en las cuales consta el detalle de las transferencias efectuadas a los fines de cumplir con la exigencia prevista en el artículo 158° del C.T.P., cuya sumatoria de los importes en ellas indicados coincide con el importe solicitado en devolución, prueba documental no cuestionada por la D.G.R.

Por lo expuesto, la defensa opuesta por el Organismo Fiscal en este sentido tampoco resulta procedente en el caso.

Finalmente, considero de importancia enfatizar respecto a la existencia de una sentencia judicial dictada por la Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo (sentencia N° 547/2018), mediante la cual se declaró la nulidad de la resolución de la D.G.R. que confirmó el acta de deuda que dio origen a la discusión que motivó el pago cuya repetición se pretende en las presentes actuaciones. Dicha sentencia se encuentra firme a la fecha en autoridad de cosa juzgada material, conforme pudo verificarse a partir de la consulta vía página web del Poder Judicial de Tucumán (<https://www.justucuman.gov.ar>), precisamente mediante la consulta del Expediente Judicial N° 672/14 correspondiente al juicio "PLUSPETROL ENERGY S.A. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ NULIDAD / REVOCACION".

En virtud de lo indicado, es posible afirmar que la pretensión del recurrente posee el carácter de un "pago sin causa", al haberse dictaminado la nulidad de los actos

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

administrativos que confirmaron la determinación practicada por la D.G.R. mediante Acta de Deuda N° A 1200/2011, quedando sin efecto la misma.

Por todo lo expuesto, resulta razonable expedirse en favor a la repetición pretendida por el presentante como una consecuencia directa de lo dictaminado en el caso por la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo.

En conclusión, por los motivos invocados en los considerandos que anteceden, corresponde: 1) HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por PLUSPETROL ENERGY S.A., C.U.I.T. 30-56857209-9, en contra de la Resolución N° A 1590/19 de fecha 08/08/2019, emitida por la Dirección General de Rentas.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

### EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

#### RESUELVE:

1) HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente PLUSPETROL ENERGY S.A., C.U.I.T. 30-56857209-9, en contra de la Resolución N° A 1590/19 de fecha 08/08/2019, emitida por la Dirección General de Rentas.

2) REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y ARCHIVAR.

HACER SABER

ABF

**DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN**  
VOCAL PRESIDENTE

**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL



**SDR. JORGE E. POSSE PONESSA**

**VOCAL**

**ANTE MI**

**Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**